

que se refiere el párrafo anterior para solicitar la ampliación del objeto de la concesión por las concesionarias, las entidades públicas estatales y autonómicas a las que aluden los apartados 2 y 3 de la disposición adicional primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, podrán solicitar que se les permita explotar los programas que en dichos apartados se indican.

En su aplicación y desarrollo, se dicta la Orden de 4 de diciembre de 1998, por la que se establece el plazo para que las entidades gestoras del servicio público esencial de televisión ejerzan el derecho que les confiere la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, y se fija el número de programas del canal múltiple definido en el anexo I del citado Plan Técnico, en aplicación de la disposición adicional primera de dicho Real Decreto.

En el artículo 1 de dicha Orden se fija el plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor, plazo para que las entidades gestoras, públicas y privadas, del servicio público esencial de televisión puedan solicitar la ampliación del contenido de su concesión, mediante la explotación de los correspondientes programas en los términos establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 2169/1998. Asimismo, en el artículo 2 se establece que el Ministro de Fomento, a la vista de las peticiones realizadas, elevará, en el plazo de un mes desde la terminación del plazo establecido para la formulación de solicitudes, la oportuna propuesta de acuerdo al Consejo de Ministros, que resolverá sobre las mismas.

En consecuencia, y una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y a la vista de las formuladas por las entidades gestoras, públicas y privadas, del servicio público esencial de televisión, procede resolver sobre la ampliación del contenido de las correspondientes concesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de junio de 1999, acuerda:

Primero.—1. Ampliar a las entidades «Gestevisión-Telecinco, Sociedad Anónima»; «Antena 3 de Televisión, Sociedad Anónima», y «Sogecable, Sociedad Anónima», actuales sociedades concesionarias del servicio público esencial de televisión, el contenido de la concesión que obtuvieron conforme a lo previsto en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, permitiéndoseles la explotación en régimen de gestión indirecta, por cada una de ellas, y hasta la expiración del plazo inicial de vigencia de los títulos habilitantes ya otorgados, de un programa dentro del canal múltiple definido por los canales enumerados en el anexo I del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

2. El Ente Público Radiotelevisión Española podrá explotar, en régimen de gestión directa, dos programas dentro del canal múltiple definido por los canales enumerados en el anexo I del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

3. Las entidades Compañía de Radio-Televisión de Galicia, Ente Público de la Radio y Televisión de Andalucía, Ente Público Radio Televisión Madrid, Ente Público Radio Televisión Vasca-Euskal Irrati Telebista, Entidad Pública Radio Televisión Valenciana y Corporación Catalana de Radio i Televisió, entidades públicas que explotan, con arreglo a la Ley 46/1983, de 23 de diciembre, del tercer canal de televisión, un canal de cobertura autonómica, podrán explotar cada una de ellas y en régimen de gestión directa dos programas dentro de los canales múltiples especificados, para el ámbito territorial correspondiente, en el anexo II del Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, aprobado por el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre.

Segundo.—La prestación del servicio público esencial de televisión digital terrenal mediante la explotación de los programas mencionados por todas las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo podrá iniciarse a partir del 31 de octubre de 1999, fecha en la que quedan disponibles los canales múltiples citados en el apartado anterior, y tiene como finalidad permitir simultanear sus emisiones con tecnología analógica y con tecnología digital.

Tercero.—Para prestar el servicio de televisión digital terrenal, las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo podrán, con carácter experimental, y hasta que finalice, a tenor de lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, el plazo de diez años al que se refiere el artículo 11 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, hacerlo con sus propios servicios portadores o a través del servicio portador del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión. En este último caso, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1999 por el que se establece el régimen económico en que el Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión prestará el servicio portador soporte del servicio de televisión

digital terrenal, para las coberturas que en éste vienen especificadas. Respecto de las restantes coberturas, los términos y condiciones en que las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo utilizarán el servicio portador del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión vendrán establecidos en los acuerdos que libremente sean celebrados entre ambos.

Una vez finalizado el citado plazo de diez años previsto en el artículo 11 de la Ley 10/1988, las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo podrán prestar el servicio de televisión digital terrenal a través del servicio portador del Ente Público de la Red Técnica Española de Televisión, a través de su propio servicio portador una vez obtenida la oportuna licencia individual con arreglo a la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, o a través del servicio portador de cualquier otra entidad que haya obtenido la licencia citada.

Cuarto.—Las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo habrán de ajustarse en la explotación de los correspondientes programas, además de a la legislación que le resulte aplicable, a lo dispuesto en el Real Decreto 2169/1998, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrenal, a lo previsto en dicho Plan Técnico Nacional y, particularmente, a lo establecido en sus artículos 3 (objetivos de cobertura) y 7 (fases de introducción) del Plan.

Quinto.—Las actuales sociedades concesionarias del servicio público esencial de televisión deberán, igualmente, acomodar la explotación del programa correspondiente al régimen y las condiciones resultantes de su actual contrato concesional, otorgado al amparo de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.

A tal efecto, las actuales sociedades concesionarias del servicio público esencial de televisión deberán emitir, en la explotación del programa que les ha sido asignado, en abierto o mediante acceso condicional, según las condiciones a cuyo cumplimiento se hubiesen obligado en los contratos mencionados. En caso de que, conforme a ellos, una parte de la programación se emitiese por las sociedades concesionarias en abierto y otra mediante acceso condicional, habrán de ser coincidentes y simultáneos los horarios de emisión en abierto a través del canal que exploten con tecnología analógica, con arreglo a los términos actuales de su concesión, y mediante el programa que exploten con tecnología digital.

Las actuales sociedades concesionarias del servicio público esencial de televisión que estén habilitadas para emitir mediante acceso condicional y, en consecuencia, utilizar sistemas de acceso condicional en la oferta de sus programas, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-ley 16/1997, de 13 de septiembre.

Sexto.—Las entidades públicas y privadas a las que se refiere este Acuerdo, sin perjuicio del derecho exclusivo para la explotación de los programas que les han sido asignados, podrán asociarse entre sí para la mejor gestión de todo lo que afecte en su conjunto al canal múltiple compartido o establecer conjuntamente las reglas para esa finalidad.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

15894 *ORDEN de 22 de junio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Escuela Internacional de Estudios sobre Discapacidad Elena del Campo», de Torre Pacheco (Murcia).*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Escuela Internacional de Estudios sobre Discapacidad Elena del Campo», instituida en Cartagena y domiciliada en Torres Pacheco (Murcia), avenida Fontes, sin número.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por doña Elena del Campo Adrián en escritura otorgada en Cartagena el día 3 de octubre de 1997,

modificadas por otras de 11 de mayo y 4 de diciembre de 1998 y 12 de mayo de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto la docencia e investigación para la formación y especialización en la resolución de necesidades y problemas de las personas discapacitadas, así como la cooperación e integración social de colectivos con enfermedades crónicas, trasplantados, minusválidas y de edad avanzada.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación según consta en la escritura de constitución asciende a 1.040.000 pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por doña Elena del Campo Adrián, Presidenta; don Juan Francisco Cantón y Cantón, don Pablo Rejas Jiménez-Madrid y don Pedro Adán Fernández, como Vocales; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972 es competencia del Titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro, de las Fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Unidad Administrativa de Protectorado.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Unidad Administrativa de Protectorado estima que aquéllos son de tipo docente, de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Unidad Administrativa de Protectorado y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto inscribir en el Registro de Fundaciones Docentes a la denominada «Fundación Escuela Internacional de Estudios sobre Discapacidad Elena del Campo» de ámbito estatal, con domicilio en Torre Pacheco (Murcia), avenida Fontes, sin número, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 22 de junio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

15895 *ORDEN de 22 de junio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III», de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III», instituida y domiciliada en Madrid, calle Sinesio Delgado, número 6.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por el Instituto de Salud «Carlos III» en escritura otorgada en Madrid el día 25 de febrero de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto el fomento de la investigación en relación con las enfermedades cardiovasculares, la prevención de las mismas y la promoción de los avances científicos y sanitarios en idéntica área, todo ello a través de la creación y mantenimiento del Instituto de Investigación Cardiovascular «Carlos III».

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 50.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por Presidente, don José Antonio Gutiérrez Fuentes, en su calidad de Director del Instituto de Salud «Carlos III»; don José Luis Puerta López-Cozar, en su calidad de Director del Departamento de Educación y Cultura de Presidencia del Gobierno; don Carlos Prieto Carles, en su calidad de Subdirector general del Fondo de Investigación Sanitaria, perteneciente al Instituto de Salud «Carlos III»; don Manuel Carrasco Mallén, en su calidad de Secretario técnico del Instituto de Salud «Carlos III»; don Fernando Aldana Mayor, en su calidad de Director de la Oficina de Ciencia y Tecnología de Presidencia del Gobierno, y don Enrique González-Estefani Aguilera, Secretario general del Instituto de Salud «Carlos III», como Vocales; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal; el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Unidad Administrativa de Protectorado.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Unidad Administrativa de Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley